



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente número: 70001 33 33 001 2016 00209 00

Demandante: Francisco Navas Pineda y Otros

Demandado: Departamento de Sucre – Municipio de Morroa (Sucre)

Medio de Control: Reparación Directa

Asunto: Acepta excusas por inasistencia a audiencia de conciliación – concede recurso de apelación.

I. Antecedentes

Revisado el expediente, se observa que, el 19 de enero de 2018¹ se realizó audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011, sin la asistencia del apoderado judicial del Municipio de Morroa-Sucre, por lo que se declaró desierto el recurso de apelación que interpuso en contra de la sentencia de 15 de noviembre de 2017 proferida por este Juzgado, y se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación que interpuso la parte demandante.

Posteriormente, el apoderado del Municipio de Morroa, a través de memorial del 23 de enero de 2018 presentó excusa para justificar su inasistencia, anexando incapacidad médica, historia clínica y sustitución de poder.

El proceso fue remitido al Tribunal Administrativo de Sucre para que decidiera el recurso de apelación, y el mismo fue devuelto mediante auto del 17 de abril de 2018 para que el Juzgado se pronunciara sobre la excusa presentada por el apoderado de la parte demandada.

II. Consideraciones

La Ley 1437 de 2011 dispone en su art. 192 inciso 4º, que *“cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga*

¹ Folios 366-367 del expediente.

el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Como se observa, la inasistencia a la audiencia de conciliación post-fallo es una carga procesal y su omisión tiene como consecuencia la “declaración de desistimiento del recurso de apelación”; las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, esto es, le son enunciadas o advertidas, pudiendo libre y discrecionalmente decidir si las cumple, sin que nadie pueda obligarlo a hacerlo, sin embargo, de no hacerlo, queda sometido a la consecuencia desfavorable que prevé la ley para sancionar su omisión.

Sobre las cargas procesales, señaló la H. Corte Constitucional en sentencia C-838-13 que *"cuando el legislador impone límites al principio-derecho a la doble instancia, es viable que consagre cargas procesales, entendidas como aquellas situaciones que exigen una conducta de realización facultativa establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión reporta una consecuencia desfavorable como, por ejemplo, la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial sometido a la litis. Significa lo anterior que supone un proceder potestativo del sujeto en interés propio y que en caso de incumplimiento, acarrea una consecuencia que puede limitar derechos fundamentales."*

En el caso bajo estudio, las partes procesales tenían la carga procesal de asistir a la audiencia de conciliación (art. 192 inciso 4º de La Ley 1437 de 2011) fijada por este Juzgado, pero la parte demandada no lo hizo, configurándose –objetivamente- la consecuencia jurídica que acarrea la norma, esto es, la declaración de desierto del recurso de apelación; actuación que efectivamente fue declarada por esta Judicatura según consta en el acta de audiencia de conciliación realizada el 19 de enero de 2018.

Sin embargo, el apoderado judicial de la parte demandada, aportó escrito con excusa para justificar su inasistencia, aduciendo una incapacidad medica de 19 de enero de 2018 por 48 horas, expedida por la E.S.E Centro de Salud San Blas de Morroa Sucre por enfermedad general (fls. 368-373).

Es decir, que para la fecha de la audiencia el apoderado de la entidad demandada se encontraba incapacitado, por lo que no puede asegurarse que haya incumplido – *voluntaria y libremente*- la carga procesal de asistir a la audiencia de conciliación post-fallo, debido a que, tenía una afección que le impedía en forma irresistible e insuperable realizar la actividad profesional encomendada por la parte demandada en lo concerniente a la asistencia de la mencionada audiencia de conciliación.

Ahora bien, no tendría ninguna relevancia procesal que se aceptara la excusa presentada por el apoderado, sin atribuir efectos en la reprogramación de la audiencia y la declaratoria de desierto del recurso de apelación, pues, el art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011 no impone una sanción personal al apoderado judicial como acontece por ejemplo con las multas de que trata el numeral 4º del art. 180 del C.P.A.C.A, si no que la consecuencia jurídica adversa se traslada o extiende hasta la parte titular del derecho sustancial que representa el apoderado que no podrá acceder a la segunda instancia a través del recurso de apelación.

En este sentido, para este Juzgado, lo procedente, por ser connatural a la aceptación de la excusa presentada por el apoderado, es dejar sin efectos la sanción de declarar desierto el recurso de apelación y reprogramar la audiencia de conciliación, pues, los artículos 29 y 31 de la Constitución Política establecen los principios constitucionales del debido proceso y la doble instancia, como garantía de los derechos de defensa y de contradicción², sin embargo, atendiendo a que en el escrito de 01 diciembre de 2017³, el apoderado de la parte demandada manifestó su interés por el trámite del recurso de alzada y no por la oportunidad de conciliar, lo cual indica que carece de interés⁴, por economía procesal se concederá el recurso de apelación.

Si bien, se observa que, el apoderado de la parte demandada anexó con las excusas memorial con sustitución de poder al Dr. Rafael Pérez Mercado, revisado el expediente, se advierte, que no se alcanzó a radicarlo en el proceso, por lo que la sustitución no produjo efectos jurídicos.

Recuérdese, que el debido proceso (art.29 C.P), el acceso a la administración de justicia (art.229 C.P) y la doble instancia (art. 31 C.P) son principios constitucionales que deben garantizarse en los procesos, y a los cuales privilegia

² Ver sentencia C-037 de 1996.

³ Folios 347-349.

⁴ Folios 350-357.

esta providencia frente a cualquier otra interpretación que tienda a menoscabar su valor de precedencia.

En consecuencia, se **DECIDE**:

- 1.- Obedecer y Cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, en providencia de fecha 17 de abril de 2018 (fl. 4 cuaderno de apelación).
- 2.- Tener como justificada la inasistencia del apoderado de la parte demandada Municipio de Morroa a la audiencia de conciliación realizada el 19 de enero de 2018 en el proceso de la referencia, y en consecuencia dejar sin efectos la declaratoria de desierto el recurso de apelación, por lo expuesto en este proveído.
- 3.- Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación que interpuso la parte actora y la parte demandada, mediante escritos obrantes a folios 347-349 y 350-357 del expediente, contra la Sentencia adiada 15 de noviembre de 2017.
- 4.- Por Secretaría remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANNA PAOLA GALLO VARGAS
JUEZA